

2022-399 MARTHA PINZON

Liber Antonio Lizarazo Pérez <ruco1975@hotmail.com>

Jue 24/11/2022 12:29 PM

Para: Juzgado 24 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez

<notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificcacionesjudiciales@porvenir.com.co

<notificcacionesjudiciales@porvenir.com.co>;serviciocliente@colfondos.com.co

<serviciocliente@colfondos.com.co>

Señor

JUEZ 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA PINZON

DEMANDADOS:

RADICACIÓN. 110013105024201220039900

ASUNTO PONGO EN CONOCIMIENTO DEMANDA

LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia , me permito allegar el escrito de demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

Del señor Juez,

SEÑOR.

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA LABORAL ORDINARIA.

DEMANDANTE. MARTHA CECILIA PINZON FUENTES

DEMANDADO. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLPESIONES.

LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.686.355 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No 140.734 del C.S.J. En mi calidad de apoderado judicial de **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES**, persona mayor de edad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No 24079768** de conformidad con el poder a mí conferido; me permito formular **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, Personas jurídicas de carácter privado, representadas legalmente por los Dres. **MIGUEL LARGACHA RODRIGUEZ, DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ** y o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Persona jurídica de carácter público, representada legalmente por el DR **JUAN MIGUEL VILLA**; con el objeto primordial que mediante sentencia judicial que ponga fin a este litigio se pronuncien las declaraciones que solicitare en el acápite respectivo de conformidad con los siguientes.

HECHOS.

1. Mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES**, laboro a favor de diferentes empleadores privados.
2. Mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES**, estuvo vinculado legalmente en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA antiguo ISS hoy COLPENSIONES.
3. Suscribe vinculación con el RAIS a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** en abril de 1994
4. La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, contrato un sinnúmero de vendedores o asesores comerciales para la captación de trabajadores y su respectiva afiliación a la AFP.

5. Si bien a mi mandante se le indujo de manera inapropiada a vincularse al REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** . **nunca** lo manifestó por escrito como lo ordena el artículo 11 de la Ley 100 de 1.993.
6. Los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** No tenían un amplio, e idóneo conocimiento, en temas de SEGURIDAD SOCIAL.
7. Mi mandante **nunca** le informo por escrito a su empleador para la fecha de traslado. Que había asumido la determinación de trasladarse al REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** como lo ordena el artículo 128 de la Ley 100 de 1.993
8. El vendedor o asesor contratado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** indico a mi mandante que el trasladarse no perdía los beneficios pensionales del REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA.
9. Mi mandante posteriormente logra regresar al Régimen de Prima Media en el año 2000.
10. Manifiesta mi poderdante que los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** le insinuaron que lo importante y más favorable para ella era trasladarse al RAIS y permanecer en este siempre.
11. Cuenta mi mandante que vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** nuevamente la inducen a trasladarse en el año 2006.
12. Los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, nunca le indicaron a mi mandante de los eventuales riesgos que podía tener al mantenerse en el RAIS.
13. Si bien a mi mandante se le indujo de manera inapropiada a vincularse al REGIMEN DEL AHORRO INDIVIDUAL en la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** **nunca** lo manifestó por escrito como lo ordena el artículo 11 de la Ley 100 de 1.993.
14. los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, frente a la determinación de traslado a la que indujeron a mi mandante nunca le suministraron información idónea para asumir una determinación objetiva.
15. Mi mandante **nunca** le informo por escrito a su empleador para la fecha de traslado. Que había asumido la determinación de trasladarse al REGIMEN DEL

AHORRO INDIVIDUAL con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** como lo ordena el artículo 128 de la Ley 100 de 1.993.

16. los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** nunca le suministraron información consistente, veraz y objetivamente verificable a mi mandante que corroboraran las promesas con las cuales fue inducida al traslado a la AFP.
17. los vendedores o asesores contratados por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** nunca le realizaron de ante mano una eventual simulación o comparación del valor de la mesada pensional que mi mandante pudiera tener en el RAIS y la que lograría tener en el Régimen de la Prima Media.
18. EL entonces **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES** no realizó ninguna gestión para desvirtuar los argumentos de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES existentes en cuanto decía que se iba acabar.
19. De la misma manera el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES**, nunca procuro dar una información a mi mandante y los demás afiliados que presentaban solicitud de traslado.
20. Al momento del traslado estaba vigente el Estatuto del Consumidor Financiero norma aplicable a las AFP.
21. Mi mandante nunca le informo por escrito a su empleador para la fecha de traslado. que había asumido la determinación de trasladarse al REGIMEN DEL **AHORRO INDIVIDUAL con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** como lo ordena el artículo 128 de la Ley 100 de 1.993
22. Mi mandante nunca presento a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** comunicación escrita en la que constaba la selección de dicho régimen de manera libre, espontánea y sin presiones.
23. La permanencia de mi mandante en el Régimen de Ahorro Individual lesiona ostensiblemente su derecho a la libre escogencia.
24. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual es un acto que trasgredió el pleno consentimiento y libre determinación.
25. La permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual genera una situación de inconveniencia en el derecho pensional, por cuanto lesionaría la calidad de vida, el derecho a la dignidad humana y su mínimo vital

26. La permanencia de mi mandante en Régimen Ahorro Individual lesionaría el principio de la irrenunciabilidad de los beneficios laborales.
27. La ilegal permanencia de mi mandante en el Régimen del Ahorro Individual lleva incita la sanción prevista en el inciso 1 del artículo 271 de la Ley 100 de 1.993 para la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por gestionar de manera engañosa el traslado.
28. Es evidente que la supuesta asesoría brindada a mi mandante fue nula, ineficaz, improductiva por el contrario pareciera más una obsesión por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** asía mi mandante.
29. Mi mandante desde hace más de 1 año ha estado procurando gestionar el traslado al Régimen de la Prima Media que manejaba el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
30. De la misma manera mi mandante ha radicado ante el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitud de afiliación al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida.
31. **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se ha opuesto de manera radical a autorizar el traslado de mi mandante.
32. En mi calidad de apoderado judicial de **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** solicite ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** la desvinculación del régimen de ahorro individual.
33. La solicitud de desvinculación se presentó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por ser la primigenia y última administradora en la cual mi mandante realizo sus respectivos aportes.
34. En la solicitud se le indicaba a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que el fundamento de la petición radica en el engaño, mentiras, y mala asesoría que dio el vendedor a mi mandante para obtener una pensión en el sistema de ahorro individual.
35. En la solicitud se le indicaba a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debía allegar con la contestación de la petición, el manual de instrucciones que le entregaron a mi mandante y el cuadro comparativo que le realizaron el día que tramitaron el traslado del Régimen.

36. En la solicitud se le indicaba a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debía allegar con la contestación de la petición el formulario en primigenio.
37. En la solicitud de autorización de traslado se le hizo saber a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** que la entidad debe aplicar a favor de mi mandante PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO.
38. Como apoderado de la señora LAVERDE GUZMAN solicité ante COLPENSIONES la afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

DECLARACIONES.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente y las pruebas que los soportan, así como de las disposiciones legales que se citaran en el acápite respectivo, solicito al señor juez y previos los trámites legales respectivos se pronuncien en sentencia definitiva que sostenga las siguientes declaraciones.

1. **Declarar** la ineficacia de la vinculación de mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
2. **Declarar** como consecuencia del anterior reconocimiento que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debe ordenar el TRASLADO de mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** del Régimen del Ahorro Individual, al Régimen de la Prima Media con Prestación Definida.
3. **Declarar** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debe enviar el saldo total del ahorro de la cuenta personal de mi mandante al Régimen de prima Media, administrado por COLPENSIONES.
4. **Declarar** que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debe enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.
5. **Declarar** que La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** debe reembolsar de forma integral los cobros y gastos de administración descontados de los aportes pensionales de mi mandante.

6. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe aceptar LA VINCULACION de mi mandante en el REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
7. Declarar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como consecuencia de la ineficacia debe aceptar a mi mandante en el sistema de la Prima Media con Prestación Definida como si nunca hubiera existido unos traslados de régimen pensional.
8. Declarar que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** deben reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad **ULTRA y EXTRA PETITA**.
9. Declarar que las **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** deben ser condenadas en costas y agencias en derecho si se opone a las pretensiones formuladas.

DECLARACIÓN SUBSIDIARIA

1. **DECLARAR** en caso de existir multi afiliación entre el periodo comprendido entre 1994 y 2007 de defina en favor de COLPENSIONES por ser la condición más beneficiosa para el demandante

CONDENAS.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se sirva

1. **Condenar** a LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** a aceptar la ineficacia de la afiliación de mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad Pensional.
2. **Condenar como** consecuencia de la anterior condena que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** debe ordenar el

TRASLADO de mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de la Prima Media con Prestación Definida

3. **Condenar** a LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a ordenar el TRASLADO de mi mandante **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** del Régimen del Ahorro Individual al Régimen de la Prima Media con Prestación Definida.
10. **Condenar** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a enviar el saldo total del ahorro de la cuenta personal de mi mandante al Régimen de prima Media, administrado por **COLPENSIONES**.
4. **Condenar** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a enviar el valor de los saldos o aportes pensionales que se hayan consignado en la cuenta pensional de mi mandante.
5. **Condenar** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reembolsar de forma integral los cobros y gastos administrativos descontados de los aportes pensionales de mi mandante.
6. **Condenar** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a **aceptar EL RETORNO** de mi mandante al **REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**, recibiendo el traslado de aportes, rendimientos financieros y devolución de cobros de administración.
7. **Condenar** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , y LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe reconocer las determinaciones asumidas por su despacho en su facultad **ULTRA y EXTRA PETITA**.
8. **Condenar** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en costas y agencias en derecho si se opone a las pretensiones formuladas.

CONDENAS SUBSIDIARIAS

1. **Condenar** en caso de existir multi afiliación entre el periodo comprendido entre 1994 y 2007 de defina en favor de COLPENSIONES por ser la condición más beneficiosa para el demandante.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas que fundamentan los hechos argumentados las siguientes:

DOCUMENTALES.

Sírvase tener como pruebas documentales:

1. Poder.
2. Copia de la petición elevada ante PORVENIR S.A., el 25 de julio de 2022.
3. Copia de la petición elevada ante COLPENSIONES el día 25 de julio de 2022.
4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mi mandante.
5. Historia Laboral de la AFP PORVENIR.
6. Historia laboral COLPENSIONES.
7. Certificado de Existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.
8. Certificado de Existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS
9. Cedula y tarjeta apoderado

DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 31 parágrafo 1 numeral 3 de la Ley 712 de 2.001 solicito se tenga como pruebas documentales en poder de la parte demandada PPORVENIR S.A. las cuales solicito se ordene el arrimo al proceso.

Para que envíe con destino a este proceso copia integral y autentica del expediente abierto a mi mandante en esa entidad donde se incluya: **FORMULARIO DE AFILIACIÓN PRIMIGENIA** y la copia autentica de todos los documentos anexados por **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** dentro del proceso administrativo de TRASLADO.

Para que envíe con destino al proceso copia de las eventuales proyecciones o comparativos pensionales realizados a mi mandante para que pudiera asumir la determinación de traslado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado

La línea jurisprudencial que se presenta a continuación, contiene las posturas que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asumió desde el año 2008, como respuesta al supuesto fáctico, según el cual, un afiliado al régimen de prima media con prestación definida, se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y solicita a la jurisdicción ordinaria la declaratoria de su ineficacia, por omisión en el deber de información de la administradora del fondo de pensiones, sobre las consecuencias de dicha decisión.

El traslado de régimen en el sistema pensional puede generar diversos efectos para los afiliados. En varios de los casos analizados la consecuencia común es la pérdida del régimen de transición, aunque no la única, contemplada en la normatividad que regía cada uno de los regímenes. Según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la protección que otorgaba se extinguía cuando se escogía inicialmente o por traslado, al régimen de ahorro individual. Decía la disposición mencionada:

“(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...).”

Es decir, existe la libertad de elección del sistema pensional, pero trasladarse al régimen de ahorro individual, elimina los beneficios del régimen de transición, el cual era solo aplicable en la administradora de pensiones del régimen de prima media, que en los casos analizados resultaba más beneficioso para el afiliado al momento de adquirir la condición de pensionado.

Una vez, se produce la renuncia por el traslado de régimen pensional para adquirir el derecho se debía cumplir con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el sistema pensional que eligieran y no podrían hacerlo de acuerdo con las normas anteriores. En este sentido, en el caso de las personas amparadas por el régimen de transición, el traslado entre regímenes pensionales tiene importantes repercusiones en el derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, también se decidió casos en los que se solicitaba la ineficacia del traslado sin que se configurara la aplicación del régimen de transición o existiera una expectativa pensional o derecho causado.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para dar respuesta a la situación fáctica planteada asumió una primera postura, mayoritaria y

estable, desde 2008, que declaró la ineficacia del traslado entre regímenes cuando las entidades administradoras de pensiones no cumplían con el deber de suministrar información cualificada respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Posición reiterada y pacífica, que como se verá a lo largo de la exposición y gráfica de la línea jurisprudencial, el conjunto de sentencias que la integran se ubican en este polo de decisión.

A continuación, se expondrán los pronunciamientos a través de los cuales se plantean distintas respuestas al problema jurídico que indaga por: ¿Es procedente declarar la ineficacia de la afiliación al fondo de pensiones privado ante la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, al afiliado?, en caso afirmativo, ¿qué efectos produce?

Lineamiento jurisprudencial

En el año 2008¹, la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, emite la sentencia fundadora de línea a la luz del problema jurídico que se intenta resolver.

¹ Rad. 31989 de 2008 MP Eduardo López Villegas

En dicha oportunidad, la Sala, al resolver el recurso de casación interpuesto por el demandante, contra el fallo proferido en segunda instancia precisó que, la información brindada por el fondo de pensiones privado al afiliado, fue insuficiente, no fue completa y comprensible para el afiliado teniendo en cuenta la asimetría del conocimiento sobre la materia existente entre las partes.

Al respecto indicó que *“fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber”*.

En líneas posteriores enfatizó, respecto a los deberes y obligaciones de los fondos privados en los casos de traslado entre regímenes:

“(...) Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias

mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su

obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña. (...)”

En cuanto los efectos de la declaratoria de nulidad de la vinculación, señaló que “se priva hacia futuro de todo efecto, esto es, de ella no se puede derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia; de esta manera la nulidad de la vinculación acarrea la del acto de reconocimiento del derecho pensional que el primero venía disfrutando, y así por tanto la Administradora queda relevada de toda obligación de pago futuro por mesadas pensionales.”

Este pronunciamiento constituye el precedente central de la línea jurisprudencial, pues fue acogido por la Sala en gran parte de sus decisiones,

hasta febrero de este año², momento a partir del cual abandona el criterio expuesto respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado.

² SL373-2021 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Años después, en septiembre de 2014³, la Sala de Casación Laboral, afirma el criterio expuesto en la sentencia proferida dentro del radicado 31989 de 9 de septiembre de 2008, introduciendo una interpretación amplia al sentido general del deber de información de las Administradoras de Fondos de Pensiones, es así como estableció que el traslado de régimen pensional está llamado a ser ineficaz cuando la decisión de traslado del usuario no estuvo precedida de la documentación suficiente, así como de las explicaciones acerca de los efectos que dicho traslado acarrea sobre su derecho pensional.

Es decir, el Fondo está en la obligación de proporcionar al usuario que pretende trasladarse de régimen todos aquellos elementos que resultan determinantes para tomar una decisión plenamente informada. En ese orden, el traslado no surte efectos puesto que el consentimiento de la persona presenta un vicio cuando se le oculta información o no se le brinda en forma completa, ya que la decisión de traslado de régimen pensional puede variar según la información que se brinde.

En concordancia con lo expuesto, en sentencia SL19447-2017⁴, la Sala profundizó sobre la constatación del deber de información, afirmó que era ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente; sobre este particular, explicó que:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <<buena fe y de servicio a los intereses sociales>> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que <<las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado>>.”

Y concluyó:

“De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su

acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

Para el año 2019, a través de la sentencia SL1452-2019⁵, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, decanta un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones.

Entre otras, contempla que: *“(…) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (…)”*. De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría.

Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado *información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición.*

Aclaró que *“ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”*.

En todo caso, sobre el cumplimiento del deber de información de la administradora, su análisis se realiza en doble vía, desde el ámbito probatorio, se desarrolló la tesis de los actos de relacionamiento, los cuales están constituidos por aquellas acciones concretas del afiliado mediante las cuales demuestra su adherencia al régimen y voluntad de continuar en él, como la solicitud de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves.

Al respecto la sentencia contenida en SL413-2018, precisó:

“Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en

cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la *ineficacia en sentido estricto* o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, “(...) *esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (...)*”

En decisiones posteriores, SL1688 y SL1689 de 2019⁶, la Sala señala entre otros efectos de la declaratoria de ineficacia que, *la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible*, en tal sentido, sostiene que:

“En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

Dicho de otro modo: no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De allí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y a continuación declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Con esta decisión, precisa el criterio, según el cual *“si bien el derecho a demandar la ineficacia del traslado y la pensión o su valor real, es imprescriptible, sí lo son las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.*

En decisión más reciente⁷, la Sala laboral, ha replanteado su postura respecto la ineficacia de la afiliación del demandante pensionado en el régimen de ahorro individual con solidaridad, quien solicita previa

declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS, se vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado, esto es, al régimen de prima media con prestación definida.

El cambio jurisprudencial en este caso consiste en que, si bien la Sala ha sostenido que, por regla general, la ineficacia de la afiliación implica devolver las cosas al estado anterior, la situación varía en aquellos eventos en los cuales se adquirió la condición de pensionado. Sobre este punto precisó:

“(…) es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)⁸, lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

“(…) Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el

reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida. (...)

No obstante, deja abierta la posibilidad para que el demandante que considere que la administradora incumplió su deber de información y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Al respecto señaló:

“(...) El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento. (...)”

De esta forma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia modifica su jurisprudencia, y se aparta del criterio sentado en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, respecto a la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado. Posición jurisprudencial vigente y reiterada a partir de 10 de febrero de 2021.

Ahora bien, en cuanto los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha sostenido que trae como consecuencia que, en caso de que previamente se haya realizado devolución de saldos al afiliado, se autorice a la entidad de seguridad social pagadora para que deduzca de las mesadas pensionales, la indexación e intereses de los recursos que hayan sido entregados.

En tal sentido la Sala Laboral, ha precisado que, aunque se entiende que los recursos son recibidos de buena fe, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida, tiene que estar soportada financieramente en las cotizaciones de sus afiliados. Y si bien ha señalado que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, refiriéndose al caso de las pensiones, si ha enfatizado que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal (pensión), procede la compensación o restitución, pues los recursos son el soporte financiero de la prestación pensional.

En efecto, ha indicado que, el reconocimiento de una prestación pensional supone que el beneficiario cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con las que se va a financiar, de manera que la pensión es el fruto del trabajo de muchos años y su otorgamiento está respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral, esto de acuerdo con lo preceptuado en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de

1993.

Decreto 692 de 1.994

Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombre o razón social y NIT del empleador;
- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar reimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

Constitución Nacional, preámbulo. Artículo 2, 5, 6, 13, 23, 29, 53, 209.

Ley 100 de 1.993.

ARTICULO. 11.- Modificado por el art. 1, Ley 797 de 2003 Campo de aplicación. El sistema general de pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTICULO 13 Características del sistema general de pensiones:

Literal b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley.

ARTICULO. 272.-Aplicación preferencial.

El sistema integral de seguridad social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia.

Disposiciones aplicables a los servidores públicos.

ARTICULO. 128. Ley 100 de 1.993- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 13 de 2001 Selección del régimen. Los servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen al que deseen afiliarse, lo cual deberá informarse al empleador por escrito.

Los servidores públicos que se acojan al régimen de prestación definida, podrán continuar afiliados a la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se hallen vinculados. Estas entidades administrarán los recursos y pagarán las pensiones conforme a las disposiciones de dicho régimen previstas en la presente ley.

Los servidores públicos que no estén afiliados a una caja, fondo o entidad de previsión o seguridad social, aquéllos que se hallen afiliados a alguna de estas entidades cuya liquidación se ordene, y los que ingresen por primera vez a la fuerza laboral, en caso de que seleccionen el régimen de prestación definida, se afiliarán al Instituto de Seguros Sociales.

Los servidores públicos nacionales cualquiera sea el régimen que seleccionen, tendrán derecho a bono pensional.

PARAGRAFO.-La afiliación del régimen seleccionado implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes.

Código Contencioso Administrativo Artículo 5, del C.C.A.

Sentencia : Corte Constitucional C-340/96, T-012/92, T-058/97, T-037/97 Y T-074 /97 etc. Corte Suprema de Justicia sentencia 2482 del 26 de Febrero de 2.006.

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento judicial del 03 de septiembre de 2014 dentro del expediente No siendo Magistrada Ponente la Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón indico:

“Es que cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al

sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

En efecto, es el propio Estatuto de la Seguridad Social el que conceptúa que el régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien propende por «la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector público y sector social solidario», se rige bajo el respeto del «que libremente escojan los afiliados», lo que exhibe que el legislador, si bien permitió que nuevos actores económicos incursionaran en la administración del Sistema Pensional, no descuidó que se honraran las prerrogativas de los afiliados, menos si se tiene en cuenta, se insiste, que regularía derechos constitucionalmente protegidos como la pensión.

Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1°, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.

En ese orden se clarifica con esta decisión que cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición, al juzgador no solo le corresponde determinar si aquella se respeta por contar con los 15 años de servicio a la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 1° de abril de 1994, sino que será menester determinar, previamente, por tratarse de un presupuesto de eficacia, si en todo caso aquel estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en todas sus dimensiones legales.

En tal sentido es evidente que el ad quem equivocó su decisión, al partir del hecho de que el traslado fue libre y voluntario, sin soporte alguno, pese a que era necesario, dado que lo que se estaba discutiendo era si se debía o no respetar el régimen de transición, determinar si aquel presupuesto normativo se presentaba, para, ahí sí, determinar si había o no perdido la referida transición; como así no se verificó en este caso, se casará la sentencia acusada.”

Los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946 y 259 del Código Sustantivo del Trabajo”.

Se vulnera los postulados constitucionales porque desconoce el derecho de mi mandante a recibir una mesada equivalente al salario que devengaba, lo cual a su vez implica vulnerar los valores fundamentales de justicia, igualdad y el derecho al trabajo.

El trato discriminatorio dado por la entidad demandada vulnera el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la C.N, más cuando la norma de en mención brinda un trato preferencial a aquellos que se encuentran en situaciones de indefensión o desventaja.

Se desconoce o infringe el postulado del artículo 48 de la Constitución que contiene una clara previsión frente al carácter dinámico de la mesada pensional, pues en él se establece que la Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Lo cual quiere decir que es un deber de carácter supremo en cabeza del Estado Colombiano de garantizar una mesada pensional dinámica de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

Se vulnera el preámbulo de la Constitución al desconocer los principios fundantes del Estado Social de Derecho

Este artículo 53 de la Carta Política consagra el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas no pudiéndose exigirle al trabajador su renunciabilidad, ni mucho menos el Estado, como garante de goce de estos beneficios entrar a desconocerle, desmejorarla o tergiversar su alcance. Esta imposibilidad de modificar las condiciones en perjuicio del trabajador tiene un sustento esencial para el principio de conservación del Derecho a la Dignidad Humana.

La norma anterior establece una especie de tutela por parte del Estado de los derechos de los trabajadores, a través del principio de la irrenunciabilidad de los derechos y garantías establecidos por la ley en su favor.

Ello significa que el trabajador no puede renunciar a los beneficios que la ley le otorga y aquellos que en ejercicio de sus luchas sindicales ha obtenido. En la práctica este principio no presenta ninguna dificultad cuando se trata de la renuncia anticipada de es beneficios, esto es, para decir que si en el evento de inconveniencia para mi mandante del régimen de jubilación de la ley 33 de 1.985 este fácilmente hubiese optado por elegir uno nuevo que le proporcionara más o mejores beneficios pensionales. Pero como la realidad jurídica es otra no se puede entrar a desconocer el beneficio adquirido.

Ahora como aquí se trata de un derecho concreto del empleado, el cual se deriva de una calidad y del ejercicio de una labor no se puede menoscabar aun en caso de existir apariencias de licitud en la argumentación.

Este artículo 53 se ha encargado de señalar un conjunto de principios mínimos fundamentales, a los cuales no solamente debe ajustarse el estatuto del trabajo que debe expedir el Congreso que constituyen la base valorativa que ha hecho posible la aplicación de la Constitución en materia laboral; siendo las normas seguridad social una variante inescindible del trabajo y teniendo esta la naturaleza de orden público, su aplicación integral debe configurarse bajo los lineamientos del artículo 1º, 2º y 53; para lo cual la Corte Constitucional, ha hecho posible acercar la Carta Política a la realidad reconociendo la necesidad de fundar a la sociedad colombiana “en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Este derecho contiene otros elementos inherentes y consecuentes, establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia que han sido desconocidos, como son:

El fundamento primordial de la determinación radica en lo inconveniente que resulta para ella una pensión en el sistema de ahorro individual, y aprovechando los preceptos y garantías constitucionales, legales y las determinaciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, (SENTENCIA C 1024 DE 2.004 y C 625 DE 2.007); le resulta favorable el reasumir los beneficios que le otorga el Régimen de Transición del Régimen de la Prima

Media con Prestación definida, al cual se ha hecho merecedora.

En tal sentido ruego a usted, se sirva disponer el envío de la información de la Historia Laboral y aportes de mi mandante al ISS, entidad a la cual presentó su nueva afiliación; esto sin dejar de anotar que es al ISS.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. CONDICION MÁS BENEFICIOSA PARA EL EMPLEADO. La “condición más benéfica para el empleador” se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de Favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o benéfica para el empleado, es a quien ha de aplicarla o interpretarla. La Favorabilidad opera entonces no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al aplicador de la norma de elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera pues se estaría convirtiendo en legislador.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL. PRINCIPIO IN DUBIO PRO EMPLEADO. El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21 contempla el principio de Favorabilidad así “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere de la in dubio pro operario”. Según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan solo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador.

Este principio en concatenación directiva y consecuencia de la aplicación, tanto de los mandatos del artículo 1, 2 ,29 de la Constitución, en materia laboral está orientado y diseccionado por el mandato del artículo 53 que penetra todo el ordenamiento laboral y se convierte en la vía finalística de todas las actuaciones o consecuencias jurídicas que surgen de la relación laboral entre empleado y empleador.

DERECHOS ADQUIRIDOS. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguida por el legislador. Y es en esta última

categoría donde debe ubicarse la llamada 'condición más beneficiosa'. El Constituyente de 1991, en forma clara y expresa se refirió a los derechos adquiridos para garantizar su protección, al estatuir en el artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida.

Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Como es mi caso.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Si se aceptara el condicionamiento del Decreto para el caso de mi mandante, se estaría obligando de manera injusta en una norma que lo favorece, lo ampara y lo protege para conminarla a permanecer en un sistema perverso que de acuerdo con el capital ahorrado no le garantizaría una pensión, lo cual se reitera, es abiertamente inconstitucional.

La exigencia de nuevas condiciones para ejercer el derecho de las personas que, pueden cambiar de Régimen para obtener el derecho de pensión, es a todas luces contrarias a la Constitución y a la Ley. No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio.

En tal sentido desde el punto de vista de primacía de las normas y del deber de aplicación de estas se debe al momento de dirimir el conflicto dar aplicación prioritaria al marco constitucional, la jurisprudencia constitucional en este orden es un criterio auxiliar que no puede entrar a reemplazar la constitución, más en un mandato que está excesivamente reglado y que no amerita interpretación alguna.

COMPETENCIA.

Por la vecindad del demandante, por el domicilio de la entidad demandada, por la naturaleza del asunto pues se trata de un tema de seguridad social (artículo 11 del C de P.L, es usted señor juez el competente para conocer de esta demanda.

PROCEDIMIENTO.

Se trata de un proceso ordinario de primera instancia.

CUANTIA.

Es procedente que el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA conozca de esta acción por efectos de la cuantía teniendo en cuenta que el trámite se debe ventilar por un proceso de PRIMERA INSTANCIA, esto atendiendo al valor de los aportes pensionales consignados en la cuenta de ahorro pensional que la demandada le abrió a mi mandante los cuales ascienden a la suma de **\$158.458.579** (Ciento cincuenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos).

En tal sentido frente a la ESTIMACION RAZONADA de la cuantía por concepto del traslado de mi mandante al Régimen de la Prima Media son el producto de la sumatoria de los aportes realizados por los empleadores desde el momento de la vinculación al RAIS y la actualización de los aportes pensionales de conformidad con el índice de precios al consumidor más los rendimientos generados.

NOTIFICACIONES.

1. A la demandante en la calle 12ª #71-B -60 CASA 59 teléfono 3145957465 correo electrónico asesorbg@naisasant.com.co en Bogotá D.C.
2. Al apoderado en la calle 12B No. 8A – 03 oficina 404 Teléfono 3103345123 correo electrónico ruco1975@hotmail.com en Bogotá D.C o en la secretaria de su despacho.
3. La demandada **COLPENSIONES** en la carrera 10 No 72-33 torre B Piso 11 en Bogotá D.C. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
4. La demandada **PORVENIR S.A.** en en la carrera 13 A No 26A-65 en Bogotá D.C notificcacionesjudiciales@porvenir.com.co.
5. La demandada **COLFONDOS S.A.** en la avenida carrera 30 A No 85-16 en Bogotá D.C serviciocliente@colfondos.com.co

Del señor Juez atentamente.

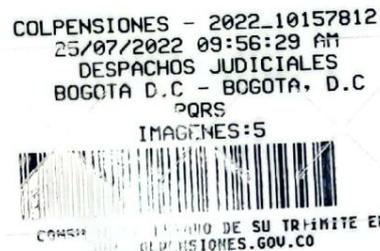

LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ.
C.C. No 79.686.355 DE BOGOTA
T.P No 140.734 DEL C.S.J.

Señores.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEPARTAMENTO DE AFILIACIONES**

E.S.D.

REFERENCIA: Petición Afiliación
SOLICITANTE: **MARTHA PINZON**
C.C. No **24079768**

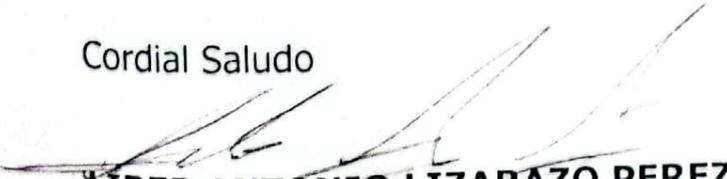


LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio identificado con la C.C. NO 79.686.355 de Bogotá, y portador de la T.P. No 140.734 DEL C.S.J, en mi calidad de apoderado de **MARTHA PINZON**, identificada con la C.C. No **24079768**; en ejercicio del **DERECHO DE PETICION** contenido en el artículo 23 de la C.N y en la ley 1755 de 2015 me permito solicitarle se sirva **ACEPTAR el TRASLADO al REGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA** conforme a la declaración de ineficacia de la afiliación realizada por la **AFP PORVENIR** y se acepte el retorno de mi poderdante a **COLPENSIONES** recibiendo los aportes y rendimientos financieros y devolución de cobros de administración. Me permito allegar a su despacho el **FORMULARIO DE VINCULACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES ADMINISTRADO POR COLPENSIONES**

Esta determinación la asume mi mandante teniendo en cuenta que el acto de traslado contiene elementos que generan nulidad, por cuanto no fueron informados de forma clara de las consecuencias del traslado
En tal sentido ruego de la manera más formal se sirva avalar la afiliación a esa entidad.

Para que el ejercicio de esta petición se consolide de conformidad con las orientaciones normativas y jurisprudenciales se me puede notificar en la **CALLE 12 B No 8ª -03 OFICINA 404 BOGOTA.** o al correo electrónico **ruco1975@hotmail.com.**

Cordial Saludo


LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ
C.C No 79.686.355 de Bogotá.
T.P. No 140.734 DEL C.S.J.

25 JUL 2022

LIBER LIZ



0100222111782300

Señores.

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
E.S.D.**

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

F=8

Referencia: Derecho de Petición.

Retiro Régimen de Ahorro Individual.

LIBER ANTONIO LIZARAZO PEREZ, abogado en ejercicio inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la T.P No 140.734 DEL C.S.J, e identificado con la C.C. No 79.686.355 de Bogotá en mi calidad de apoderado judicial de **MARTHA PINZON** ; identificada con la C.C. No **24079768** haciendo uso del **DERECHO DE PETICIÓN** contenido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, y la ley 1755 de 2015, me permito solicitar:

1. **Se autorice la DESVINCULACION de mi mandante DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL al cual figura como afiliada con esa ENTIDAD por encontrarse vicios de NULIDAD O INEFICACIA EN LA AFILIACION REALIZADA**

HECHOS.

1. Mi mandante nunca asumió la determinación con pleno conocimiento de las implicaciones legales que tendría su derecho pensional
2. El traslado al RAIS se realizó por la indebida orientación de asesor de la AFP, que de forma fraudulenta indujo a mi mandante con expectativas irreales respecto de su derecho pensional, el acto indebido del asesor indujo dolosamente a mi mandante firmar el documento exhibido para realizar el traslado.
3. Al momento de acceder mi mandante a firmar el formulario de traslado le era difícil comprender las implicaciones del documento que firmaba.
4. Es deber de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. garantizar la LEGALIDAD de las actuaciones de sus asesores y empleados
5. La vinculación de mi mandante está viciada en un error insubsanable del conocimiento, por tanto no puede ser legal la vinculación al RAIS.
6. La AFP tenía el deber de proporcionar a mi mandante una información completa, comprensible real veraz objetiva, y en la medida de la asimetría que ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego o ignorante en un tema tan complejo y vital como el derecho pensional.
7. La AFP debió y no lo hizo, suministrar una información de tal calidad de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como es el caso de un derecho vital como es la pensión de vejez; esta entidad tenía el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al garantizar el interés del afiliado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE
COLOMBIA

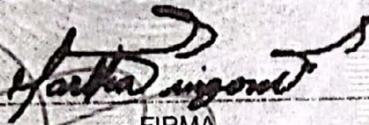
NUMERO **24.079.768**

PINZON FUENTES

APELLIDOS

MARTHA CECILIA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-AGO-1965**

SOATA
(BOYACÁ)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

O+

G.S. RH

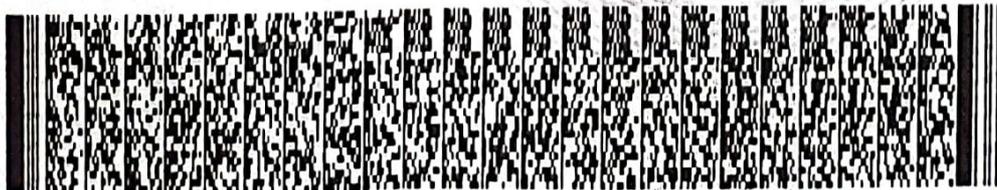
F

SEXO

30-OCT-1984 SOATA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00225675-F-0024079768-20100316

0021649480A 1

1940640575

ESTADO CIVIL

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

REFERENCIA: PODER GENERAL

MARTHA CECILA PINZON FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N. **24079768** expedida en Soata, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C.; en mi calidad de **AFILIADO Y COTIZANTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** ; me permito manifestar a usted señor juez honorable magistrado que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, abogado en ejercicio, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con la Tarjeta Profesional N. 140.734 del C.S.J e identificado con la C.C. N. 79.686.355 de Bogotá; con el propósito que en mi nombre y representación a través suyo o de sus abogados sustitutos en su despacho instaure , tramite y lleve hasta su terminación la demanda: **LABORAL ORDINARIA DE PRIMERA INSTANCIA; en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Con el propósito fundamental que se ordene la ineficacia o nulidad del traslado **AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL Y CONSECUENTEMENTE EL TRASLADO AL RÉGIMEN DE LA PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Mi apoderado judicial tiene amplia facultad para solicitar en el libelo mandatario la aplicación del régimen de transición, el recobro de mis aportes pensionales por **COLPENSIONES**, la actualización de estos, el pago de intereses moratorios. Así mismo está facultado para desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, reclamar sumas de dinero, retirar títulos y documentos, interponer recursos y acciones de tutela y de cumplimiento y todas las demás herramientas judiciales dadas por la ley para el mandato encomendado y aquellas contenidas en el Artículo 70 del C. de P.C., en procura de hacer efectivos mis derechos.

Ruego se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado para los fines pertinentes del mandato a él conferido.

Del señor juez.

Atentamente,


MARTHA CECILA PINZON FUENTES
C.C. N. 24079768 expedida en Soata

Acepto.


LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ
C.C. N. 79.686.355 Expedida en Bogotá
T.P. N. 140.734 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

11276826

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **MARTHA CECILA PINZON FUENTES**, identificadicon Cédula de Ciudadanía / NUIP 24079768 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


60mvdosgyjm3
24/06/2022 - 09:54:10

----- firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.


JOSE NIRIO FUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Encargado

Tu Historia Laboral Consolidada

Entidades Públicas

Fondos de Pensiones (RAIS)

Total

Traslados de aportes

0

Validas para bono

0

Semanas cotizadas

Semanas cotizadas

Otras Administradoras

494.7

Semanas cotizadas

Porvenir

831.4

Semanas cotizadas

Cotizadas*

1326

Semanas cotizadas

Semanas

Por consolidar

Traslados de aportes

122.5

Semanas pendientes por confirmar

Ver detalles

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado

\$ 158,458,579

Total acumulado

\$ 158,458,579



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

151

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono previsional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por



* Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
 ACTUALIZADO A: 21 agosto 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía** Fecha de Nacimiento: **03/08/1967**
 Número de Documento: **24079768** Fecha Afiliación: **01/02/2000**
 Nombre: **MARTHA CECILIA PINZON FUENTES** Correo Electrónico:
 Dirección: **CR 42F 80 52** Ubicación:
 Estado Afiliación: **Trasladado**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

El siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador dependiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
008410073	MARI&O DIAZ LUISA M	03/04/1991	28/09/1991	\$54.630	25,57	0,00	0,00	25,57
7016104718	ARPECOS LTDA	04/09/1992	30/11/1992	\$70.260	12,57	0,00	0,00	12,57
7016106861	DISCOMBEZ LTDA	11/06/1993	31/10/1994	\$98.700	72,57	0,00	0,00	72,57
800184729	DISCOMBEZ LTDA	01/01/1995	31/01/1995	\$119.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800184729	DISCOMBEZ LTDA	01/02/1995	31/03/1995	\$118.933	8,57	0,00	0,00	8,57
800184729	DISCOMBEZ LTDA	01/04/1995	30/04/1995	\$118.934	4,29	0,00	0,00	4,29
800184729	DISCOMBEZ LTDA	01/05/1995	31/07/1995	\$118.933	10,57	0,00	0,00	10,57
830008744	D NAISSANT LTDA	01/02/1997	28/02/1997	\$309.000	3,71	0,00	0,00	3,71
830008744	D NAISSANT LTDA	01/03/1997	31/03/1997	\$300.000	0,00	0,00	0,00	0,00
830008744	D NAISSANT LTDA	01/04/1997	30/04/1997	\$605.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/05/1997	31/05/1997	\$533.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/06/1997	30/06/1997	\$474.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/07/1997	31/07/1997	\$276.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/08/1997	31/08/1997	\$500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/09/1997	30/09/1997	\$470.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/10/1997	31/10/1997	\$407.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/11/1997	30/11/1997	\$488.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/12/1997	31/12/1997	\$253.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/01/1998	31/01/1998	\$380.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/02/1998	31/03/1998	\$684.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830008744	D NAISSANT LTDA	01/03/1998	31/03/1998	\$616.505	4,14	0,00	4,14	0,00
830008749	D NAISSANT LTDA	01/04/1998	31/05/1998	\$468.841	8,57	0,00	0,00	8,57
830008744	D NAISSANT LTDA	01/06/1998	30/06/1998	\$559.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/07/1998	31/07/1998	\$621.715	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/08/1998	31/08/1998	\$641.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/09/1998	30/09/1998	\$643.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/10/1998	31/10/1998	\$519.233	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/11/1998	30/11/1998	\$603.930	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/12/1998	31/12/1998	\$265.538	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/01/1999	31/01/1999	\$396.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/02/1999	28/02/1999	\$698.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/03/1999	31/03/1999	\$363.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT LTDA	01/04/1999	30/04/1999	\$458.616	4,29	0,00	4,29	0,00
830008744	D NAISSANT	01/04/1999	30/04/1999	\$363.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/05/1999	31/05/1999	\$457.958	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/06/1999	30/06/1999	\$436.949	1,71	0,00	0,00	1,71
830008744	D NAISSANT	01/07/1999	31/07/1999	\$420.542	0,00	0,00	0,00	0,00
830008744	D NAISSANT	01/08/1999	31/08/1999	\$592.174	0,00	0,00	0,00	0,00
830008744	D NAISSANT	01/09/1999	30/09/1999	\$546.631	0,00	0,00	0,00	0,00
830008744	D NAISSANT	01/10/1999	31/10/1999	\$411.227	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/11/1999	30/11/1999	\$690.334	4,29	0,00	0,00	4,29
830008744	D NAISSANT	01/12/1999	31/12/1999	\$278.292	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 21 agosto 2022

C 24079768 MARTHA CECILIA PINZON FUENTES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
008744	D NAISSANT LTDA	01/01/2000	31/01/2000	\$260.100	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2000	29/02/2000	\$260.100	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2000	31/03/2000	\$709.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2000	30/04/2000	\$444.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2000	31/05/2000	\$619.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2000	30/06/2000	\$457.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2000	31/07/2000	\$585.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2000	31/08/2000	\$482.000	4,14	0,00	0,00	4,14
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/09/2000	30/09/2000	\$777.000	4,29	0,00	0,00	4,29
0175474	LABORATORIOS FARMAVIC	01/10/2000	31/10/2000	\$614.000	3,00	0,00	0,00	3,00
0175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2000	30/11/2000	\$493.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2000	31/01/2001	\$1.146.000	5,00	0,00	0,00	5,00
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2001	28/02/2001	\$827.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2001	31/03/2001	\$841.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2001	30/04/2001	\$563.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2001	31/05/2001	\$983.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2001	30/06/2001	\$519.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2001	31/07/2001	\$718.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2001	31/08/2001	\$601.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/09/2001	30/09/2001	\$839.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/10/2001	31/10/2001	\$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2001	30/11/2001	\$794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2001	31/12/2001	\$879.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/01/2002	31/01/2002	\$309.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2002	28/02/2002	\$752.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2002	31/03/2002	\$1.091.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2002	30/04/2002	\$655.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2002	31/05/2002	\$950.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2002	30/06/2002	\$505.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2002	31/07/2002	\$1.091.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2002	31/08/2002	\$579.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/09/2002	30/09/2002	\$1.061.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/10/2002	31/10/2002	\$722.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2002	30/11/2002	\$938.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2002	31/12/2002	\$1.569.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/01/2003	31/01/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2003	28/02/2003	\$662.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2003	31/03/2003	\$629.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2003	30/04/2003	\$922.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2003	31/05/2003	\$906.000	3,86	0,00	0,00	3,86
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2003	30/06/2003	\$748.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2003	31/07/2003	\$1.008.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2003	31/08/2003	\$1.046.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/09/2003	30/09/2003	\$678.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/10/2003	31/10/2003	\$339.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2003	30/11/2003	\$332.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2003	31/12/2003	\$1.432.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/01/2004	31/01/2004	\$358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2004	29/02/2004	\$580.788	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2004	31/03/2004	\$916.000	3,71	0,00	0,00	3,71
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2004	30/04/2004	\$660.000	4,29	0,00	0,00	4,29
00175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2004	31/05/2004	\$1.078.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2022
ACTUALIZADO A: 21 agosto 2022

C 24079768 MARTHA CECILIA PINZON FUENTES

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2004	30/06/2004	\$744.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2004	31/07/2004	\$1.052.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2004	30/09/2004	\$1.003.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/10/2004	31/10/2004	\$843.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2004	30/11/2004	\$901.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2004	31/12/2004	\$1.813.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/01/2005	31/01/2005	\$381.500	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/02/2005	28/02/2005	\$959.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/03/2005	31/03/2005	\$932.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/04/2005	30/04/2005	\$979.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/05/2005	31/05/2005	\$859.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/06/2005	30/06/2005	\$903.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/07/2005	31/07/2005	\$1.010.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/08/2005	31/08/2005	\$1.333.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/09/2005	30/09/2005	\$1.467.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/10/2005	31/10/2005	\$1.383.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/11/2005	30/11/2005	\$1.291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/12/2005	31/12/2005	\$1.930.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800175474	LABORATORIOS FARMAVI	01/01/2006	31/01/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								575,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * TOTAL SEMANAS COTIZADAS*):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21] TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26] TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	575,00
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.686.355

LIZARAZO PEREZ

APELLIDOS

LIBER ANTONIO

NOMBRES

Liberto A. Lizarazo Perez
FIRMA



12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

140734

Tarjeta No.

05/07/2005

Fecha de
Expedicion

17/06/2005

Fecha de
Grado

LIBER ANTONIO

LIZARAZO PEREZ

79686355

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Ricardo H. Monroy Church

RICARDO H. MONROY CHURCH

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Liberto A. Lizarazo Perez

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7338772556703160

Generado el 16 de marzo de 2022 a las 11:05:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7338772556703160

Generado el 16 de marzo de 2022 a las 11:05:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7338772556703160

Generado el 16 de marzo de 2022 a las 11:05:20

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andres Lozano Umaña Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 79947732	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021133946-000 del día 17 de junio de 2021, que con documento del 10 de junio de 2021 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 362 del 10 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5204894023353642

Generado el 26 de enero de 2022 a las 10:19:54

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaria 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5204894023353642

Generado el 26 de enero de 2022 a las 10:19:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaria 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaria 65 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andres Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
María Angélica Aguirre Aponte Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020768708	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5204894023353642

Generado el 26 de enero de 2022 a las 10:19:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Juliana Barona Morales Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1015462399	Representante Legal Judicial
Daniel Rendón Acevedo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1017219299	Representante Legal Judicial
Gina Paola Suárez Mejía Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1032448113	Representante Legal Judicial
Laura Daniela Solano Colmenares Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1104705755	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortíz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Ivonne Andrea Linares Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 53084543	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Carlos Manuel Ramírez Acosta Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 79693893	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 52622936	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5204894023353642

Generado el 26 de enero de 2022 a las 10:19:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

